

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA**

Auto número **136**

Popayán, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	REINVINDICATORIA
Demandante:	TERESA EUGENIA SERNA DE ORTEGA
Demandado:	LEYDA LISBETH LEGARDA VASQUEZ
Radicado	1900143003- 2022-00717-00

Ha venido a despacho la presente demanda VERBAL REINVIDICATORIA, formulada por TERESA EUGENIA SERNA DE ORTEGA, por intermedio de apoderada, contra LEYDA LISBETH LEGARDA VASQUEZ, a fin de determinar si se cumplieron los requisitos solicitados en nuestra providencia de fecha 13 de enero de 2023., como eran, la necesidad de: **1.** No se ha aportado el certificado catastral expedido por el IGAC, a fin de determinar el avalúo catastral del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 120-0042774, objeto del presente proceso y poder determinar la cuantía del asunto. Numeral 4, artículo 26 del C.G.P.- **2.-** No se corrigió el memorial poder, por cuanto no se indica que la dirección electrónica dada por la apoderada judicial es la que se encuentra en el Registro Nacional de Abogados.- **3.-** No se acreditó el cumplimiento del requisito de la conciliación extrajudicial, previsto en el artículo 90 numeral 7 C.G.P., por cuanto no se aporta la diligencia de fracaso de la conciliación solicitada, ni se expide por el Centro Conciliatorio la constancia de no presentación de las partes; por ello, no se puede tener por cumplido este requisito.- **4.-** La gestión de notificación no se puede tener por cumplida, dado que los certificados de gestión de notificación, realizados por la empresa Inter rapidísimo, aportados para cumplir el requisito, no se indica que a los demandados se les haya remitido copia de la demanda y de sus anexos, conforme las previsiones del artículo 6 de la ley 2213 de 2022. Aunado a lo anterior, la gestión data de del 23/06/2015, sin que la parte demandante, dentro del término concedido, cumpliera dicha carga procesal.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda VERBAL REINVIDICATORIA, formulada por TERESA EUGENIA SERNA DE ORTEGA, por intermedio de apoderada, contra LEYDA LISBETH LEGARDA VASQUEZ, por lo anotado en la parte motiva.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

2. ORDENAR notificar esta decisión al apoderado judicial mediante el estado electrónico de la Pagina Web que tiene el despacho, advirtiéndolo que no habrá lugar a desglose de los anexos presentados con la demanda, por cuanto la misma fue presentada de manera virtual.

3. Previa cancelación de su radicación, **ARCHIVARSE** en los de su clase.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili